

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico  
Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla  
Convertido transitoriamente en Juzgado Octavo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla  
Acuerdo PCSJA19-11256

RADICACIÓN: 080014189008-2020-00125-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: MEICO S.A.  
DEMANDADO: ALEXANDER PEDROZO PINZÓN

INFORME DE SECRETARIA:

Señora Jueza, a su Despacho la presente demanda, para informarle que el Apoderado Judicial de la Parte Demandante, mediante memorial allegado el 10 de octubre de 2023, sustituyó el poder que le fue otorgado y aportó la evidencia de la forma como obtuvo la dirección electrónica del Demandado, conforme lo advertido en proveído del 28 de septiembre de 2023.

Sírvase proveer.

Barranquilla, abril 4 de 2024.

SALUD LLINAS MERCADO  
SECRETARIA

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL, CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN  
JUZGADO 8 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.  
ABRIL CUATRO (4) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Tal como lo manifiesta el informe secretarial, mediante escrito allegado al plenario el Apoderado Judicial de la Parte Demandante sustituyó el poder que le fue conferido al Abogado JORGE ANDRES VEGA ESCOBAR, con el fin que le sea reconocida la personería para actuar dentro del mismo y representar a la Parte Ejecutante.

Pues bien, el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, enseña que:

*“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”*

Leído lo anterior, encuentra esta Funcionaria que la sustitución efectuada cumple con los requisitos de ley y por consiguiente habrá de reconocer personería al Doctor JORGE ANDRES VEGA ESCOBAR, como Apoderado Judicial de la Parte Demandante en los efectos del poder expresamente conferidos.

De otra parte, por encontrarse surtida en debida forma la notificación del Ejecutado, procede el Juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado por MEICO S.A. contra ALEXANDER PEDROZO PINZÓN.

Por auto del 29 de julio de 2020, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo del Demandado, por la suma de \$16.980.000, por concepto de capital contenido en el Pagaré No. 54968 anexo a la demanda, más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación hasta la fecha de presentación de la demanda y las costas del proceso y agencias en derecho.

A la Parte Demandada Señor ALEXANDER PEDROZO PINZÓN, le quedó surtida la notificación del auto que libra mandamiento ejecutivo de fecha 29 de julio de 2020, a través de correo electrónico tal como lo dispone el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico  
Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla  
Convertido transitoriamente en Juzgado Octavo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla  
Acuerdo PCSJA19-11256

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

1. Aceptar la solicitud de sustitución de poder realizada por el Apoderado Judicial de la Parte Demandante Doctor GIME ALEXANDER RODRIGUEZ al Doctor JORGE ANDRES VEGA ESCOBAR, identificado con C.C. No. 1.067.927.462 y T.P. No. 294.947 del C.S.J., para actuar en el presente proceso como Apoderado de la Parte Demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.
2. Seguir adelante la ejecución, contra el Demandado ALEXANDER PEDROZO PINZÓN, para el cumplimiento de la obligación tal como fue determinada en el mandamiento ejecutivo.
3. Presente las partes la liquidación del crédito (capital e intereses).
4. Fíjese como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, la suma de \$1.188.600,00, según el numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso y el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por Secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Oficiar a las entidades a que haya lugar, para que a partir de la fecha se sirva realizar los descuentos y consignarlos a órdenes de la oficina de Ejecución Civil Municipal, en la cuanta No. 080012041801 del Banco Agrario de Colombia, indicando la radicación del proceso, la cual es 080014189008-2020-00125- 00, y el código 080014303000.
6. Condénese en costas a la parte demandada. una vez liquidadas y aprobadas las costas, remítase el expediente a la oficina judicial para que sea repartida a los juzgados civiles municipales de ejecución de sentencia para lo de su conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

YURIS ALEXA PADILLA AMRTINEZ

SGB

**Firmado Por:**  
**Yuris Alexa Padilla Martinez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 017**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f9c45acc56f76f636bb0dbacf15ee3254292f72f41c9da09c6805eb58e6fa60**

Documento generado en 04/04/2024 04:30:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**